CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Aurora Guadalupe Sierra Rodríguez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforma la fracción XVI del artículo 46 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla;** al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se celebró en Belén Do Pará, Brasil, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual reconoce que la violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades de las mujeres.

Que de igual forma, dicho instrumento jurídico, de carácter internacional, menciona que la eliminación de la violencia contra la mujer es indispensable para su desarrollo individual, social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, lo que la hace indispensable para el desarrollo de las mujeres en todos los sectores.

Que dentro del derecho que tiene toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertadas consagradas por los instrumentos regionales e internacionales, se contemplan el derecho a que se

respete su vida, integridad física, psíquica y moral, así como a la libertad, a la seguridad personal, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, a igualdad de protección ante la ley y de la ley, pero sobre todo, derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Que bajo esa premisa, los Estados Parte de la multicitada Convención condenan todas las formas de violencia contra la mujer, por lo cual éstos se comprometen a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, dentro de las cuales se encuentran las siguientes[1]:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten, de conformidad con esta obligación;

- Actuar, con la debida diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

- Incluir, en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas a cada caso; y

- Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Que a raíz de lo anterior, la Convención de Belém Do Pará indica, en su numeral 8º, que los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social.

[1] https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Que la participación política de las mujeres no es un tema únicamente social, sino que también tiene sustento jurídico de carácter internacional, pues de conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con la Mujer, los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mismas, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales[2].

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, lo que hace que la habilitación y autonomía de la mujer y el mejoramiento de su condición social, económica y política sean fundamentales para el logro de un gobierno y una administración transparentes y responsables y del desarrollo sostenible[3].

Que en consecuencia, el objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad, hecho que se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento, además de que la participación de la mujer en la vida política desempeña un papel crucial en el proceso general de adelanto de la mujer.

Que es más que claro que, la participación igualitaria de la mujer en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia, sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de la mujer, toda vez que, sin la participación activa de la mujer y la incorporación del punto de vista de las mismas a todos los niveles del proceso de adopción de decisiones, no se podrán conseguir los objetivos de igualdad.

Que sin duda alguna, la potenciación del papel de la mujer y la plena participación de las mismas en condiciones de igualdad, en todas las esferas de la sociedad, incluidos la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para lograr una adecuada igualdad, garantizar el desarrollo y fomentar la paz en cualquier sociedad, por lo que resulta sumamente

[2]https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_sobre_todas_las_formas_de_Discriminacion_contra_la_Mujer.pdf, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
[3]Declaración y plataforma de acción de Beijing (acnur.org) , consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

importante, que los Gobiernes realicen las acciones necesarias tendientes a velar por el bienestar de las mujeres.

Que en nuestro país, la inclusión de las mujeres, en los espacios de toma de decisiones, ha sido una lucha ardua y sinuosa, por lo que en el año de mil novecientos noventa y tres, se adoptó la primera medida de acción afirmativa para mejorar la distribución de candidaturas a favor de las mujeres y, desde ese momento, el Congreso de la Unión ha aprobado sucesivas reformas estratégicas para garantizar la presencia de las mujeres en órganos de decisión que organizan la vida política, económica y social del país, hasta convertirse, hoy en día, en un terreno beneficioso para la paridad.

Que cabe señalar que esta inclusión fue el resultado de una lucha constante de mujeres emprendedoras de políticas, organizaciones de la sociedad civil, legisladoras de diferentes partidos y activistas, quienes promovieron con los partidos políticos la aprobación de reglas para incluir mujeres en las candidaturas, aún cuando estos mismos habían sido barreras importantes, para las mujeres que, hasta ese momento, habían querido participar en política.

Que bajo este orden de ideas, es que el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de paridad, la cual modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, teniendo como objetivo asegurar y garantizar que la mitad de los cargos de decisión política en los tres niveles de gobierno, es decir, los niveles federal, estatal y municipal, así como los tres poderes, como lo son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos sean para mujeres, lo que se conoció como “paridad en todo”, constituyendo un avance en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres respecto al acceso al poder político[4].

Que en relación a los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Federal establece que, para los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Estado, se deberá observar el principio de paridad de género y, por lo que hace a los niveles federal y estatal, los mismos también están obligados a que los partidos políticos garanticen la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

[4] http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20Reforma%20de%20Paridad%20Transversal,53%20y%2056, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Que el numeral 41 de nuestra Carta Magna también señala que, a nivel municipal, los Ayuntamientos deberán integrarse, de conformidad con el principio de paridad, y por lo que hace a los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial, con base en el artículo 94 constitucional, éstos deberán de conformarse, mediante concursos abiertos, observando la paridad de género; mientras que respecto a la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas, deberán cumplir con este mismo principio.

Que respecto al Poder Legislativo, se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional, es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo[5].

Que es importante mencionar que los términos igualdad, equipad y paridad, a lo largo del tiempo se han implementado equivocadamente como sinónimos, pues el término igualdad tiene sus orígenes en el movimiento feminista de los años setenta, en Inglaterra y Estados Unidos, y se entiende como una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes.

Que el objetivo de la igualdad no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida y, para conseguirlo, a veces es necesario potenciar la capacidad de los grupos que tienen un acceso limitado a los recursos, o bien crear esa capacidad[6], en ese sentido, para el Fondo de las Naciones Unidas, la igualdad de género se refiera a que mujeres, hombres, niñas y niños deban gozar, por igual, de los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones[7].

Que por otro lado, para la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, la equidad de género es considerada como el conjunto de reglas que permiten la igual participación de hombres y mujeres en su medio organizacional y social, con un

---

5 http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4580/CI_58.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

6 file:///C:/Users/paxti/Downloads/Paridadgenero.pdf, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

7 https://www.unicef.org/lac/igualdad-de-genero, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

valor superior a las establecidas tradicionalmente, evitando con ello la implementación de estereotipos y la discriminación[8].

Que el Gobierno Federal, asimismo, hace mención que el término equidad alude a una cuestión de justicia, toda vez que es la distribución justa de los recursos y del poder social en la sociedad; y se refiere a la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus necesidades respectivas[9].

Que a su vez la equidad de género permite brindar a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones y formas de trato, sin dejar a un lado las particularidades de cada uno de ellos, lo que permitirá y garantizará el acceso a los derechos que tienen como ciudadanas y ciudadanos.

Que en conclusión, la diferencia entre igualdad de género y equidad de género es que la primera es una disposición que deriva de un derecho humano, mientras que la equidad de género es una consideración de carácter ético con la que se intenta aplicar medidas que corrijan el desequilibrio histórico entre los géneros, por lo tanto, podría decirse que la igualdad de género es el ideal y la equidad de género son las acciones que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de ese derecho[10].

Que en ese sentido, el concepto de paridad de género es recientemente aplicado en la sociedad y hace mención a la total integración en pie de igualdad de las mujeres en las sociedades democráticas, utilizando para ello las estrategias multidisciplinarias que sean necesarias[11], por tal motivo, el Instituto Nacional de las Mujeres, alude que la paridad de género consiste en la participación como representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones, en todas las esferas de la vida política, económica y social[12], lo que actualmente se considera un indicador, para medir la calidad democrática de los países.

---

[8]https://www.gob.mx/conamer/acciones-y-programas/equidad-de-genero?state=published, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
[9] http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/cbEG, consulta realizada a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.
[10] https://www.diferenciador.com/igualdad-y-equidad/, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
[11] http://www.diputados.gob.mx/documentos/Comi-te_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
[12] https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/la-paridad-de-genero-un-asunto-de-igualdad-y-de-justicia?idiom=es, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Que en otras palabras, la igualdad de género se refiere al pleno y universal derecho de mujeres y hombres al disfrute de todos los derechos inherentes a la persona humana, es decir, que el ejercicio de sus derechos, responsabilidades y oportunidades, no dependan de su sexo, mientras que la equidad de género se puede considerar como el medio para lograr la igualdad, en donde a través de un trato justo entre ambos sexos, se atiendan sus respectivas necesidades y, por consiguiente, la paridad de género busca garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, teniendo como objetivo la promoción de la igualdad de oportunidades.

Que la paridad de género centra, como uno de sus antecedentes, el caso de las famosas “Juanitas”, mismo que ocurrió en las elecciones del año dos mil once, para la designación de diputadas y diputados federales, en donde varias mujeres fueron electas constitucionalmente y, antes de tomar posesión, renunciaron para así cederles sus lugares a sus suplentes, quienes eran del sexo masculino; lo que, sin duda alguna, fue un terrible precedente, dada la enorme lucha por la libertad de opinión y participación de las mujeres[13].

Que derivado de las situaciones que actualmente acontecen en nuestro país, es necesario legislar, para erradicar las prácticas de denigración y discriminación que viven las mujeres mexicanas día a día, ya que no obstante que se ha luchado por romper la brecha de desigualdad y es más frecuente que existan más mujeres preparadas para ocupar cargos de elección popular, cierto también, es que aún falta mucho por hacer.

Que de acuerdo con la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, a pesar de que en la mayoría de los países existe un movimiento generalizado de democratización, la mujer suele estar insuficientemente representada en casi todos los niveles de gobierno, sobre todo a nivel de los ministerios y otros órganos ejecutivos, y ha avanzado poco en el logro de poder político en los órganos legislativos[14].

Que con base en lo expuesto en dicha Declaración, a nivel mundial, sólo un diez por ciento de los escaños de los órganos legislativos y un porcentaje inferior de los cargos ministeriales están ocupados por mujeres; de hecho, en algunos países,

[13] https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7354/9290, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
[14] https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

incluso en los que están experimentando cambios políticos, económicos y sociales fundamentales, ha disminuido significativamente el número de mujeres representadas en los órganos legislativos.

Que como se ha señalado, en varias ocasiones, la paridad de género debe entenderse no solo como un principio constitucional, sino como una acción afirmativa de rango constitucional, porque su principal objetivo es revertir la desigualdad histórica entre los géneros, en donde la mujer es quien se ha visto en situaciones de desventaja respecto del género masculino, en la participación política, por tal motivo, la paridad de género se constituye de dos variantes distintas, las cuales son las siguientes[15]:

- Paridad vertical; y

- Paridad horizontal.

Que de esta forma, es importante señalar que la paridad vertical consiste en hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la integración de un órgano colegiado, sea de forma tal que de la totalidad de las y los integrantes de dicho órgano colegiado, la mitad esté integrado por hombres y la otra mitad por mujeres.

Que ello implica que la paridad vertical en los Ayuntamientos se presenta cuando las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías, debiéndose en la mitad de esos cargos postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones[16].

Que por otro lado, la paridad horizontal tiene como finalidad hacer posible que el derecho de participación de hombres y mujeres, en la forma antes señalada, se repita en la totalidad de los órganos colegiados que se eligen popularmente en un determinado territorio; por ejemplo, si en una entidad federativa se deben elegir

---

15 http://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/RDP/anexo_6.pdf, consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

16 240d310d4384cf3.pdf (te.gob.mx), consulta realizada a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

cien ayuntamientos, la paridad horizontal implica que, en la mitad de dichos ayuntamientos, se debe postular a mujeres encabezando como candidatas; y, en la otra mitad, a hombres.

Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, considero oportuno reformar la fracción XVI del artículo 46 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que, le corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva, entre otras funciones, fomentar que en el desarrollo político y en la ciudadanización de los organismos electorales, se observen la paridad vertical y horizontal, así como la perspectiva de género.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de la fracción XVI del artículo 46 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
ARTÍCULO 46 Corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva las funciones siguientes: I.- a XV.- … XVI.- Fomentar que en el desarrollo político y en la ciudadanización de los organismos electorales, se observen la paridad ~~y~~ la perspectiva de género; XVII.- y XVIII.- …	**ARTÍCULO 46** … I.- a XV.- … XVI.- Fomentar que en el desarrollo político y en la ciudadanización de los organismos electorales, se observen la paridad **vertical y horizontal, así como** la perspectiva de género; XVII.- y XVIII.- …

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II,

144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción XVI del artículo 46 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46

…

I.- a XV.- …

XVI.- Fomentar que en el desarrollo político y en la ciudadanización de los organismos electorales, se observen la paridad **vertical y horizontal, así como** la perspectiva de género;

XVII.- y XVIII.- …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,
A 14 DE ENERO DE 2022

DIP. AURORA GUADALUPE SIERRA RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

*Esta foja corresponde al proyecto de iniciativa que reforma la fracción XVI del artículo 46 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.